



## Resolución de Administración N° 054-2019-BNP/GG-OA

Lima, 24 JUN. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 000004-2019-BNP-J de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-H-2017-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes tenemos que mediante Oficio N° 168-2017-BNP/DN del 6 de julio de 2017, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió a la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865 "Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el informe de auditoría), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Que, con el Memorando N° 355-2017-BNP/SG del 31 de julio de 2017, la Secretaría General remitió a la Oficina de Administración el informe de auditoría y solicitó se realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que se implementen las recomendaciones 1 y 8, referidas a la disposición del inicio y seguimiento de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Memorando N° 1084-2017-BNP/OA del 9 de agosto de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el informe de auditoría, para el trámite correspondiente;

Que, la Secretaria Técnica emitió el Informe N° 11-2018-BNP/GG/OA-ST del 26 de junio de 2018, recomendando a la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de miembros del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP, e imponerles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante las Cartas N° 10-2018-BNP/J, N° 11-2018-BNP/J y N° 12-2018-BNP/J, notificadas el 03, 04 y 05 de julio de 2018, la Jefa Institucional inició PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Gerardo Manuel Trillo Auqui y Bibian Torres Suarez, respectivamente;

Que, con Escrito S/n de fecha 18 de julio de 2018, el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui presentó sus descargos. Asimismo, mediante Escrito S/n ingresado el 19 de julio de 2018, la servidora Bibian Torres Suarez presentó sus descargos;

Que, a través del escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 10-2018-BNP/J, expresando que en su inmueble no domicilia la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino;

Que, la Jefatura Institucional emitió la Carta N° 20-2018-BNP/J del 17 de julio de 2018, por la cual se le devolvió la Carta N° 10-2018-BNP/J a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, expresándole que dicha carta fue notificada válidamente el 03 de julio del 2018;

Que, mediante Carta Notarial presentada el 25 de julio de 2018 (Reg. 1816106), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza devolvió nuevamente la Carta N° 10-2018-BNP/J y solicitó la nulidad del PAD;





## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Que, dicha solicitud fue atendida, por encargo de la Jefatura Institucional, mediante Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST del 01 de agosto de 2018 y Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica, por la cual se le notificó complementariamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza la Carta N° 10-2018-BNP/J en los domicilios señalados en su carta notarial (Reg. 1816106);

Que, con Escrito S/n presentado el 13 de agosto de 2018, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró su solicitud de nulidad del PAD;

Que, con el Informe N° 000004-2019-BNP-J del 28 de mayo de 2019, la Jefatura Institucional emitió el Informe de Órgano Instructor, recomendando a la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui;

Que, mediante las Cartas N° 536, 537, 538, 539-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de mayo de 2019, notificadas el 30 y 31 de mayo de 2019, la Oficina de Administración puso en conocimiento a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, respectivamente, el Informe de Órgano Instructor y la posibilidad de que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;



Que, a través de dos Cartas S/n ingresadas el 05 de junio de 2019, la servidora Bibian Torres Suarez y el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui solicitaron informe oral, los que se realizaron el 13 de junio de 2019;

Que, con la Carta S/N ingresada el 06 de junio de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas, la misma que tuvo respuesta a través de las Cartas N° 568 y 567-2019-BNP-GG-OA del 10 de junio de 2019, notificadas el 11 y 12 de junio de 2019, respectivamente;

Que, con la Carta S/N ingresada el 14 de junio de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza plantea recurso de apelación contra las Cartas N° 567 y 568-2019-BNP-GG-OA;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 044-2016-BNP (Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de cuatro especialistas en Bibliotecología - Turno mañana - para la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico) y del Proceso CAS N° 045-2016-BNP (Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de dos personas de apoyo en Biblioteca - Turno tarde - para la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico), los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

(miembro representante de la Oficina de Administración), Bibian Torres Suarez (miembro representante de la Oficina de Desarrollo Técnico) y Gerardo Manuel Trillo Auqui (miembro del área usuaria), no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar y calificar objetivamente la documentación contenida en los expedientes de los postulantes de dichos Procesos CAS;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, las siguientes:

- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

### **"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas**

*Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)"*

- **Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057**

### **"Artículo 3.- Procedimiento de contratación**

**3.1.** *Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:*

*(...)*

**3. Selección:** *Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*

*En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".*

- **Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 063-2014/BNP.**





## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

### **"VI. Disposiciones Específicas**

#### **6.1. Etapas para el proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio**

(...)

##### **c) Conformación de Comité de Evaluación**

Se conformará un Comité de Evaluación que tendrá a su cargo la selección de los postulantes. El Comité de Evaluación estará conformado por el Director General de la Oficina de Administración, el Director General del área usuaria y el Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Cada integrante podrá designar un representante de su Dirección General. El Comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración.

##### **d) Selección**

Comprende la evaluación objetiva del postulante y se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista; siendo opcional aplicar mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

Ésta etapa de selección tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles y se realizará tomando en cuenta los factores establecidos en el Anexo 02.

Para la selección el Comité de Evaluación tomará en cuenta los siguientes pasos:

- Calificación del currículum vitae. Candidatos que reúnen el perfil pasarán a la entrevista personal.
- Entrevista personal. El Comité de Evaluación tomará en consideración los requisitos relacionados con el perfil del puesto y las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
- Publicar el resultado final del concurso. Dentro del día hábil siguiente de culminado el procedimiento de contratación se publicará los resultados, en el mismo medio que se realizó la convocatoria, precisando el orden de mérito de los postulantes.
- Informar resultados de la selección. Levantará un Acta de Resultados del Proceso de Contratación CAS, Anexo 03, que será remitida al Área de Personal. (...)"



- **Bases de los Procesos CAS N° 044 y 045-2016-BNP:**

### **"VIII. Documentación a presentar**

Las personas que desean postular, deberán considerar las precisiones descritas a continuación:

1. Presentar Curriculum Vitae debidamente documentado y foliado.
2. Presentar los formatos siguientes, que deberán ser descargados del portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, debidamente llenados, sin enmendaduras, firmados en original, de lo contrario la documentación presentada quedará DESCALIFICADA:
  - a. Anexo N° 01: Contenido del Curriculum Vitae
  - b. Anexo N° 02: Declaración Jurada

La información consignada en los Anexos N° 01 y 02 tienen carácter de Declaración Jurada, siendo el POSTULANTE responsable de la información consignada en dichos documentos y sometiéndose al procedimiento de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

3. El postulante presentará la documentación sustentatoria en el orden que señala el Formato del Anexo N° 01 Contenido de la Ficha de Resumen (I. Datos Personales, II. Estudios Académicos, III. Experiencia laboral o profesional, IV. Capacitación). Dicha documentación deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del Puesto, caso contrario será considerado como NO APTO.

En el contenido del Anexo N° 01, el postulante deberá señalar el N° de Folio que contiene la documentación que sustente el requisito señalado en el Perfil del Puesto.

4. La documentación en su totalidad (incluyendo la copia del DNI y los Anexos 01 y 02) deberá estar debidamente FOLIADA en número, comenzando por el último documento. No se foliará el reverso o la cara vuelta de las hojas ya foliadas, tampoco se deberá utilizar a continuación de la numeración para cada folio, letras del abecedario. De no encontrarse los documentos foliados de acuerdo a lo antes indicado, asimismo, de encontrarse documentos foliados con lápiz o no foliados o rectificadas, el postulante quedará DESCALIFICADO del proceso de selección.
5. El cumplimiento de los requisitos indicados en el PERFIL DEL PUESTO deberán ser ACREDITADAS UNICAMENTE con copias simples del Diplomas, Constancias de Estudios realizados, Certificados de Trabajo y/o Constancias Laborales.

Casos especiales:

Para acreditar tiempo de experiencia mediante Resolución Ministerial por designación o similar, deberá presentarse tanto la Resolución de inicio de designación, como la de cese del mismo.

Para acreditar habilitación de colegiatura (en caso de ser requerido en el Perfil del Puesto), deberá presentar copia del Certificado de Habilitación del Colegio profesional correspondiente.

(...)"



Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

**"Artículo 100.-** Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, en base a lo anterior, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP, habrían infringido la siguiente norma:



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

### • Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

*“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública  
El servidor público tiene los siguientes deberes:  
(...)”*

**6. Responsabilidad.** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.  
(...)”*

Que, de lo antes señalado, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

### • Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)”*

**q) Las demás que señale la ley.”**

Que, a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP, se les atribuye ser los presuntos responsables de los hechos descritos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, por lo siguiente:

#### A. Respeto del Proceso CAS N° 044-2016-BNP

- a) Respeto del postulante y posterior ganador de una de las cuatro (4) plazas, señor Jorge Freddy Huamán Machaca, el Comité de Evaluación no ha calificado objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 98), y los documentos adjuntos, presentados por el referido postulante al momento de su postulación, por las siguientes observaciones:
  - i. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 044-2016-BNP (Apéndice N° 39), dentro del rubro “Experiencia”, se requirió como requisito “*experiencia mínima de 1 año en registro y descripción en Base de Datos de colecciones patrimoniales (documentales y bibliográficas)*”, entre otros, debiendo acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos. Asimismo, en el rubro “Conocimientos para el puesto y/o cargo” se requirió “*conocimiento básico de ofimática*” y “*conocimiento del idioma inglés*”, el mismo que se debía acreditar con certificado, constancia y/o declaración jurada.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

El postulante Jorge Freddy Huaman Machaca no declaró en la Ficha Resumen (Anexo N° 1) el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) la experiencia mínima de 1 año en registro y descripción en Base de Datos de colecciones patrimoniales (documentales y bibliográficas); ii) conocimiento básico de ofimática; y, iii) conocimiento del idioma inglés. No indicó el número de folio que acredite dichos requisitos. Tampoco adjuntó documento alguno que sustente el cumplimiento de dichos requisitos del perfil de puesto.

No obstante ello, el Comité de Evaluación emitió el Acta Individual de Calificación de Curriculum Vitae (Apéndice N° 99), calificando con cuatro (4) puntos el presunto cumplimiento del requisito de la experiencia mínima de 1 año en registro y descripción en Base de Datos de colecciones patrimoniales (documentales y bibliográficas); y con un (1) punto el presunto cumplimiento de los requisitos del conocimiento básico de ofimática y el conocimiento del idioma inglés.

Al no haber cumplido con dichos requisitos mínimos del perfil del puesto, el Comité de Evaluación no debió calificar dicho criterios con cuatro (4) y un (1) punto, respectivamente. Por el contrario, debió considerar al postulante Jorge Freddy Huamán Machaca NO APTO, de acuerdo al punto VIII de las Bases del Proceso CAS N° 044-2016-BNP. No obstante, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, declarándolo APTO (Apéndice N° 65), y posteriormente, fue declarado ganador (Apéndice N° 103).



- b) Respecto del postulante y posterior ganador de una de las cuatro (4) plazas, señor Raúl Jimmy Martínez Céspedes, el Comité de Evaluación no habría calificado objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 100), y los documentos adjuntos, presentados por el referido postulante al momento de su postulación, por las siguientes observaciones:
- i. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 044-2016-BNP (Apéndice N° 39), dentro del rubro “Conocimientos para el puesto y/o cargo” se requirió el “*conocimiento del idioma inglés*”, entre otro requisito, el mismo que se debía acreditar con certificado, constancia y/o declaración jurada.

El postulante Raúl Jimmy Martínez Céspedes no declaró en la Ficha Resumen (Anexo N° 1) el cumplimiento del requisito del *conocimiento del idioma inglés*. No indicó el número de folio, ni acreditó documentalmente el cumplimiento de dicho requisito mínimo del perfil de puesto.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

No obstante ello, el Comité de Evaluación emitió el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae (Apéndice N° 101), calificando con un (1) punto el presunto cumplimiento del requisito del conocimiento del idioma inglés.

Al no haber cumplido con dicho requisito mínimo del perfil del puesto, el Comité de Evaluación no debió calificar dicho criterio con un (1) punto. Por el contrario, debió considerar al postulante Raúl Jimmy Martínez Céspedes NO APTO, de acuerdo al punto VIII de las Bases del Proceso CAS N° 044-2016-BNP. No obstante, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, declarándolo APTO (Apéndice N° 65), y posteriormente, fue declarado ganador (Apéndice N° 103).

### B. Respetto del Proceso CAS N° 045-2016-BNP

- a) Respetto de la postulante y posterior ganadora de una de las dos (2) plazas, la señora Pamela Marilin Huamaní Lázaro, el Comité de Evaluación no calificó objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 104), y los documentos adjuntos, presentados por la referida postulante al momento de su postulación, por las siguientes observaciones:
- i. En el punto II "Perfil del Puesto" de las Bases del Proceso CAS N° 045-2016-BNP (Apéndice N° 40), dentro del rubro "Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios" se requirió "*estudios universitarios*" el mismo que se debía acreditar con copia del título.

La postulante Pamela Marilin Huamaní Lázaro declaró en la Ficha Resumen (Anexo N° 1) que es estudiante de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Universidad Alas Peruanas, y que adjunta el documento sustentatorio en el folio 13 del Expediente de postulación.

El Comité de Evaluación emitió el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae (Apéndice N° 105), calificando con diez (10) puntos el cumplimiento de los requisitos de los estudios universitarios.

No obstante, el Informe de Auditoría expresó que no se ha cumplido con dicho requisito puesto que no se ha acreditado los estudios universitarios con copia del respectivo título.

Al no haber cumplido con uno de los requisitos mínimos del perfil del puesto, debió considerar a la postulante como NO APTA, de acuerdo a la Bases del Proceso CAS N° 045-2016-BNP.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- ii. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 045-2016-BNP, dentro del rubro “Cursos y/o estudios sobre el puesto” se requirió el “curso de encuadernación del material bibliográfico”, el mismo que se debía acreditar con certificado y/o constancia.

Respecto de dicho requisito mínimo del perfil del puesto, la postulante no acreditó el cumplimiento de dicho requisito ni en la Ficha Resumen, ni en los documentos adjuntos. Por ello, el Comité de Evaluación, en el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae, lo calificó con cero (0) puntos, es decir, consideró que la postulante no cumplía con dicho requisito mínimo del perfil del puesto.

No obstante ello, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, y declaró APTA a la postulante Pamela Marilyn Huamaní Lázaro (Apéndice N° 66), cuando objetivamente debió considerarla como NO APTA. Posteriormente, fue declarada ganadora (Apéndice N° 110).

- b) Respecto del postulante y posterior ganador de una de las dos (2) plazas, el señor Jorge Luis Benavente Bustamante, el Comité de Evaluación no calificó objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 106), y los documentos adjuntos, presentados por el referido postulante al momento de su postulación, por las siguientes observaciones:

- i. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 045-2016-BNP (Apéndice N° 40), se requirió:

- Dentro del rubro “Experiencia”, como requisito “experiencia mínima de 1 año en el manejo y ordenamiento de material documental bibliográfico”, y “experiencia mínima de 1 año en trabajo bibliotecario auxiliar”.
- Dentro del rubro “Formación académica” como requisito “estudios universitarios”.
- Dentro del rubro “Cursos y/o estudios para el puesto” como requisito “curso de encuadernación del material bibliográfico”.
- Dentro del rubro “Conocimientos para el puesto y/o cargo” como requisito “conocimiento básico de ofimática”.

- ii. Respecto de la experiencia laboral, el postulante acreditó:

- Con el certificado de Archivero Auxiliar del Archivo del Obispado, de setiembre del 2014 a Julio del 2015 (Apéndice N° 108) que solo tiene once (11) meses de experiencia en el manejo y ordenamiento de material documental bibliográfico, y no un (1) años como se requería en las Bases.





## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- Con la constancia de prestación de servicios de apoyo administrativo de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico de la BNP, de enero a julio de 2016 (Apéndice N° 109) que solo tiene seis (6) meses de experiencia en trabajo bibliotecario auxiliar, y no un (1) año como se requería en las Bases.

Es decir, el postulante no acreditó tener el tiempo mínimo exigido de experiencia laboral. No obstante, el Comité de Evaluación emitió el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae (Apéndice N° 107), calificando con siete (7) puntos el criterio de experiencia en el manejo y ordenamiento de material documental bibliográfico, lo que no tiene sustento; y con cero (0) puntos el criterio de experiencia en trabajo bibliotecario auxiliar.

El Comité de Evaluación debió calificar con cero (0) puntos el primer criterio de experiencia. Y teniendo en cuenta que el postulante tampoco cumplió con el segundo criterio de experiencia, debió declararlo NO APTO.

No obstante ello, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, y declaró APTO al postulante Jorge Luis Benavente Bustamante (Apéndice N° 66), cuando objetivamente debió considerarlo NO APTO. Posteriormente, fue declarado ganador (Apéndice N° 110).



- iii. Respecto de la formación académica, el postulante no acreditó con copia de su título la formación académica, tal como lo establece las Bases. Tampoco señaló en la Ficha Resumen el número de folio del documento que lo sustente. Es decir, no habría cumplido con un requisito mínimo de perfil de puesto, por lo que debió ser declarado NO APTO.

No obstante ello, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, y en el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae calificó dicho criterio con diez (10) puntos, sin sustento.

- iv. Respecto del requisito del “*curso de encuadernación del material bibliográfico*”, el postulante no acreditó dicho requisito, ni en la Ficha Resumen, ni en los documentos adjuntos. Es decir, no cumplió con un requisito mínimo de perfil de puesto, por lo que debió ser declarado NO APTO.

El Comité de Evaluación calificó dicho criterio con cero (0) en el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae. No obstante, no observó dicha situación, y declaró finalmente APTO al postulante Jorge Luis Benavente Bustamante (Apéndice N° 66), contraviniendo su propia calificación.

## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- v. Respecto del requisito del “conocimiento básico de ofimática”, el postulante no acreditó dicho requisito, ni en la Ficha Resumen, ni en los documentos adjuntos. Es decir, no cumplió con un requisito mínimo de perfil de puesto, por lo que debió ser declarado NO APTO.

El Comité de Evaluación calificó dicho criterio con cero (0) en el Acta de Individual de Calificación de Curriculum Vitae. No obstante, no observó dicha situación, y declaró finalmente APTO al postulante Jorge Luis Benavente Bustamante (Apéndice N° 66), contraviniendo su propia calificación.

Que, no obstante que los postulantes Jorge Freddy Huamán Machaca y Raúl Jimmy Martínez Céspedes, del Proceso CAS N° 044-2016-BNP; y, Pamela Marilin Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante, del Proceso CAS N° 045-2016-BNP, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos del perfil de los puestos concursados, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, los declaró APTOS, y prosiguió con el proceso, resultando ganadores dichos postulante, mediante las Actas N° 004 de fecha 13 y 14 de julio de 2016, respectivamente (Apéndices N° 103 y 110);

Que, en esa línea, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad está sustentado en las conductas desplegadas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, quienes tuvieron a su cargo la evaluación y selección de los postulantes a dichos procesos;





## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, dicha obligación de selección y evaluación de los postulantes, por parte del Comité de Evaluación, debe darse de forma objetiva, tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057);

Que, de los hechos, se acredita que los miembros del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP no evaluaron objetivamente los documentos presentados por los señores Jorge Freddy Huamán Machaca, Raúl Jimmy Martínez Céspedes, Pamela Marilyn Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante, en el momento de sus correspondientes postulaciones, al no aplicar cabalmente las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la Directiva N° 003-2014-BNP/OA y los requisitos establecidos en las Bases de los citados Procesos CAS, no advirtiendo que dichos postulantes no cumplían con los requisitos para la presentación de su postulación, por lo que debieron ser considerados no aptos y ser descalificados. No obstante, al no advertir dicha situación, los aludidos postulantes devinieron en ganadores de sus respectivos procesos, y contratados, finalmente, como servidores de la entidad;

Que, en consecuencia, se advierte que los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, no cumplieron cabal e integralmente con su función de evaluar objetivamente a los referidos postulantes, infringiendo normas especiales referidas al proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (CAS), y el Deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP);

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, quienes tienen responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante Escrito S/n ingresado el 18 de julio de 2018, el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui presentó sus descargos, solicitando se archive el caso, señalando lo siguiente:

- a) Se ha cumplido con todas las normas sobre los procesos de contratación bajo la modalidad CAS y se han respetado las Bases de dichos procesos. Agrega que los miembros del Comité de Evaluación no intervinieron ni elaboraron las Bases de los Procesos CAS.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- b) En el Proceso CAS N° 045-2016-BNP, existió un error en la elaboración de las Bases, puesto que en ella se señaló que el postulante debe ser un estudiante universitario, y a continuación, se pide acreditar con copia de título, siendo ello imposible, porque un estudiante universitario aun no obtiene el título. Precisa que dicho proceso estuvo dirigido a contratar a un apoyo en biblioteca, por lo que no se requería un profesional con título. Es por ello que la postulante Pamela Marilyn Huamaní Lázaro acreditó estudios universitarios, y el postulante Jorge Luis Benavente Bustamante acreditó el grado de bachiller.
- c) Por un lado, se tiene que el incumplimiento de algunos requisitos (a consideración de la Oficina de Auditoría) conlleva a declarar no apto al postulante, y por otro, las Bases de los Procesos CAS indicaron que existen determinados puntos por el cumplimiento de algunos rubros con los que se debe alcanzar el puntaje mínimo para pasar a la siguiente fase (entrevista). Agrega que en el acápite de los factores de evaluación, el Curriculum Vitae tiene un peso de 50% y un puntaje mínimo (25) y máximo (50).
- d) Se debe distinguir entre requisitos de ineludible cumplimiento y requisitos accesorios. La falta de cumplimiento de estos requisitos "accesorios" no conlleva a declarar no apto al postulante; simplemente no se le otorga el puntaje por dicho rubro; mientras que la falta de un requisito de obligatorio cumplimiento si conlleva a declarar no apto al postulante. Siendo ello así:
- d.1) En el Proceso CAS N° 045-2016-BNP, respecto de la postulante Pamela Marilyn Huamaní Lázaro se dice que no acreditó "el curso de encuadernación" por lo que debió ser declarada no apta. No obstante, del cuadro resumen de calificación curricular se advierte que la postulante acreditó otros estudios vinculados a las funciones de apoyo en biblioteca, presentando certificado del "Curso de preservación preventiva del patrimonio cultural", en módulos que implicaron la encuadernación como objeto de preservación preventiva de los bienes bibliográficos; y al haber acreditado otros cursos (clasificación bibliográfica y otros relacionados a la gestión bibliográfica) estuvo capacitada para el cargo. Agrega que no otorgarse puntaje por el curso de encuadernación no se afectó el principio de mérito, pues de otro modo, se buscaría que los postulantes tengan el máximo puntaje del rubro curricular, dejando de tener sentido el baremo de mínimo y máximo.
- d.2) En el Proceso CAS N° 045-2016-BNP, respecto del postulante Jorge Luis Benavente Bustamante, el no cumplir con acreditar el "curso de encuadernación" y "conocimiento de ofimática" no imposibilitaba el cumplimiento de sus futuras labores como apoyo en biblioteca. Declararlo no apto implicaba exigir que los postulantes acrediten el

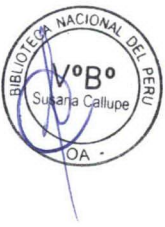




**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

100% del rubro del Curriculum Vitae, dejando sin efecto el baremo de mínimo y máximo. Agrega que el postulante, como estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, llevó un curso obligatorio de Informática, acreditando conocimiento de ofimática.

- d.3) En el Proceso CAS N° 045-2016-BNP, respecto del postulante Jorge Luis Benavente Bustamante, sobre la experiencia profesional, señala que solo se le otorgó puntos por el rubro de “manejo y ordenamiento de material documental” atendiendo a su documentos del Obispado de Huacho (11 meses) y de la Biblioteca Nacional del Perú (6 meses), por lo que sumando ambas pasa más de un (1) año de experiencia. Sin embargo, para la Oficina de Auditoría no se pueden sumar ambas experiencias, lo que es arbitrario. En cuanto a la experiencia de “trabajo bibliotecario auxiliar”, reitera que el haber cumplido con uno de los requerimientos, el postulante ya es apto.
- e) En el Proceso CAS N° 044-2016-BNP, respecto del postulante Jorge Freddy Huamán Machaca, sobre la experiencia profesional, señala que en el requerimiento no se establece que el postulante conozca un software específico como Base de Datos, ya que lo que se deseaba era que tuviera experiencia en el reconocimiento de los datos específicos de los bienes bibliográficos, por lo que el “Curso-Taller: Introducción a la Descripción Bibliográfica” y el “Curso de Catalogación de Bienes Artísticos: Herramientas para la gestión de colecciones” avalaron sus conocimientos en gestión de colecciones en general.
- Asimismo, afirma que el postulante laboró en la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico de la entidad, teniendo labores de descripción bibliográfica de colecciones patrimoniales documentales y bibliográficas por 17 meses. El Comité entendió que dicha persona cumplía con el perfil, por el lugar donde laboró, siendo el problema que la constancia de prestación de servicios es escueta y no detalla sus labores, pero los que trabajan en la entidad conocían dichas funciones. Además participó como coordinador del Proyecto de Valorización y Tasación del Libro Antiguo y otras actividades. Las actividades de registro y descripción de material bibliográfico se realizaron en la Base de Datos de la citada Dirección Ejecutiva. Agrega que el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca se ha desempeñado bien en sus funciones.
- f) En el Proceso CAS N° 044-2016-BNP, respecto de los postulantes Jorge Freddy Huamán Machaca y Raúl Jimmy Martínez Céspedes, sobre el curso del ofimática y el conocimiento del idioma inglés, no eran requisitos de obligatorio cumplimiento, de lo contrario, el aludido baremo no tenía efecto.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

No obstante, precisa que respecto del postulante Jorge Freddy Huamán Machaca, con el certificado sobre Catalogación de Bienes, responsable de la edición de una obra y otros textos, y como coordinador en el Inventario del Museo Cementerio Presbítero Matías Maestro, se acredita sus conocimientos de ofimática, al haber desarrollado actividades que involucran el uso de aplicaciones como Word, Excel y otros.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación al literal a) de sus descargos, debe señalarse que, conforme a los hechos detallados en la presente resolución, los miembros del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP han infringido el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, la Directiva N° 003-2014-BNP/OA y las Bases del Proceso CAS N° 044-2016 y N° 045-2016-BNP. Por otro lado, está acreditado que, en el caso concreto, dicho Comité no cumplió con evaluar a los postulantes de los citados Procesos CAS de acuerdo con la normatividad señalada, es decir, su evaluación no fue objetiva.
- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, debe señalarse que el Comité de Evaluación no tuvo facultad para modificar u obviar los requisitos del perfil del puesto establecido en las Bases de los mencionados Proceso CAS; sin embargo, en las Bases del Proceso CAS N° 045-2016-BNP existió una incongruencia lógica evidente en el requisito de la formación académica, puesto que lo que se solicitó del postulante era acreditar "estudios universitarios", que no solo se acredita con un título, sino también con un certificado de estudios o con la presentación del diploma del grado de Bachiller, como ocurrió con los postulantes Pamela Marilyn Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante.



En consecuencia, los postulantes Pamela Marilyn Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante indicaron, en la Ficha Resumen, y acreditaron documentalmente el requisito de "estudios universitarios" con el certificado de estudios universitarios y el diploma de Bachiller, respectivamente; por lo que este extremo de la imputación debe ser desestimada.

- c) Con relación a lo expuesto en los literales c) y d) de sus descargos, y atendiendo a que la actuación del Comité de Evaluación está sujeta a lo establecido en las Bases del Proceso CAS, todos los requisitos del perfil del puesto son exigibles a los postulantes, salvo que expresamente se determine que algunos de ellos sean accesorios.

Es por ello que en el numeral 3 de punto VIII de las Bases de los Procesos CAS N° 044 y 045-2016-BNP, se establece que el postulante deberá presentar toda la documentación sustentatoria que señale en el Formato N° 01 (Contenido del Curriculum Vitae), la que deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del puesto, caso contrario, será considerado no apto.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Si bien se estableció en las Bases de los Procesos CAS N° 044 y 045-2016-BNP, de manera general, que los factores del Curriculum Vitae tienen un peso de 50% y un puntaje mínimo de veinticinco (25) y máximo de cincuenta (50), en el caso específico, en el Formato del Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae está determinado el puntaje por el cumplimiento de cada criterio establecido en el perfil del puesto, y un puntaje extra por experiencia, resultando que el mínimo para pasar a la siguiente etapa era de treinta y ocho (38) puntos (por el cumplimiento de todos los requisitos del perfil), habiendo doce (12) puntos que se otorgaban de la siguiente manera: dos (2) puntos por cada año de experiencia laboral adicional acreditada por el postulante.

- d) Con relación a lo expuesto en el literal d.1) de sus descargos, está probado que la postulante Pamela Marilyn Huamaní Lázaro no acreditó haber llevado el curso de encuadernación, requerido en las Bases de Proceso CAS N° 045-2016-BNP. Dicho requisito no era accesorio, por lo que los postulantes debieron cumplir con acreditarlo, ya sea con certificado o constancia. Por otro lado, la afirmación que el “Curso de preservación preventiva del patrimonio cultural” tuvo un módulo de encuadernación de material bibliográfico, es una suposición, que no está comprobada objetivamente. La documentación sobre otros cursos y seminarios, presentados por la postulante, tampoco acreditan objetivamente el cumplimiento de aludido requisito, por lo que, el Comité debió declararla no apta.



Debe señalarse, además, que el propio Comité entendió que la postulante Pamela Marilyn Huamaní Lázaro no cumplió con dicho requisito, al calificar con cero puntos el criterio respecto del curso de encuadernación de material bibliográfico, en el Formato del Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae. En consecuencia, en este punto, está acreditada la responsabilidad de los miembros del referido Comité, al no calificar objetivamente a la postulante.

- e) Con relación a lo expuesto en los literales d.2) y d.3) de sus descargos, el hecho que el postulante Jorge Luis Benavente Bustamante haya sido estudiante universitario, no acredita objetivamente, para el citado Proceso CAS, tener conocimiento de ofimática, al no indicar el documento y folio en la Ficha Resumen ni presentar documento alguno que lo corrobore, siendo ésta una exigencia dentro de las Bases del Proceso CAS.

Por otro lado, se verifica que el postulante acreditó once meses de experiencia como archivero auxiliar y en el manejo de material documental bibliográfico, en el Obispado de Huacho. Asimismo, con el certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico Biblioteca Nacional del Perú acreditó seis meses de experiencia en trabajo bibliotecario auxiliar, entendiéndose, razonablemente, que manejó y ordenó material documental bibliográfico. En consecuencia, el aludido postulante indicó y acreditó la experiencia laboral requerida para el puesto, por lo que este extremo de la imputación debe ser desestimada.

**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Sin embargo, el aludido postulante no indicó en la Ficha Resumen, ni acreditado, los requisitos de “curso de encuadernación del material bibliográfico” y el “conocimiento básico de ofimática”, que el perfil del puesto requería, por lo que el Comité debió declararlo no apto. No obstante ello, lo declaró apto.

- f) Con relación a lo expuesto en los literales e) y f) de sus descargos, que el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca haya llevado el “Curso-Taller: Introducción a la Descripción Bibliográfica” y el “Curso de Catalogación de Bienes Artísticos: Herramientas para la gestión de colecciones”, no acredita la experiencia laboral de un año en “registro y descripción en base de datos de colecciones patrimoniales”, que es lo que se requería en las Bases de Proceso CAS N° 044-2016-BNP.

Sin embargo, su labor en la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico de la entidad fue en el Proyecto de Valorización y Tasación de Libros, entendiéndose, razonablemente, que utilizó una base de datos para la valorar y tasar libros. En consecuencia, el aludido postulante habría indicado y acreditado la experiencia laboral requerida para el puesto, por lo que este extremo de la imputación debe ser desestimada.



Por otro lado, el aludido postulante no indicó en la Ficha Resumen ni acreditó los requisitos de “conocimiento básico de ofimática” y “conocimiento del idioma inglés”, que el perfil del puesto requería. El certificado sobre Catalogación de Bienes, editor de obras y coordinador de Inventario de un museo, no acredita documentalmente el conocimiento de Ofimática, pues ninguno de dichos documentos lo corrobora, siendo ésta una exigencia dentro de las Bases del Proceso CAS. En consecuencia, el Comité debió declararlo no apto. No obstante ello, lo declaró apto.

Igualmente, el postulante Raúl Jimmy Martínez Céspedes no indicó en la Ficha Resumen ni acreditó el requisito del “conocimiento del idioma inglés”, que el perfil del puesto requería, por lo que el Comité debió declararlo no apto. No obstante ello, lo declaró apto.

Que, no habiendo desvirtuado completamente los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, mediante Escrito S/n ingresado el 19 de julio de 2018, la servidora Bibian Torres Suarez presentó sus descargos, señalando lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- a) Las evaluaciones y calificaciones realizadas por el Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP fueron objetivas. Asimismo, las Bases de dichos procesos tuvieron errores que debieron ser subsanados in situ, de acuerdo a la realidad laboral de los cargos, viendo objetivamente los hechos.
- b) Respecto del requisito de la experiencia mínima un año en registro y descripción en base de datos de colecciones patrimoniales (Proceso CAS N° 044-2016-BNP), el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca acreditó con el certificado de trabajo emitido por la Biblioteca Nacional del Perú. Agrega que el miembro integrante del área usuaria, conoció mejor sus requerimientos y necesidades.
- c) Respecto del requisito del conocimiento de ofimática (Proceso CAS N° 044-2016-BNP), el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca, como bachiller de Historia llevó el curso de Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales en el cuarto ciclo de la carrera, que acreditaría su conocimiento de ofimática. Respecto del conocimiento del idioma inglés, los postulantes Jorge Freddy Huamán Machaca y Raúl Jimmy Martínez Céspedes, al haber acabado la educación básica regular, acreditarían que llevaron un curso de idioma extranjero como el inglés; por lo que eran aptos para el puesto.
- d) Sobre el requisito de los estudios universitarios (Proceso CAS N° 045-2016-BNP), respecto de los postulantes Pamela Marilin Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante, el cargo de apoyo en biblioteca no justifica la exigencia de un título, pues toda persona tiene derecho a igual salario por igual trabajo. En consecuencia, estaban aptos para el puesto.
- e) Respecto del requisito de la experiencia mínima de un año en el manejo y ordenamiento de material documental bibliográfico y experiencia mínima de un año en trabajo bibliotecario auxiliar (Proceso CAS N° 045-2016-BNP), el postulante Jorge Luis Benavente Bustamante acreditó dicho requisito con los certificados expedidos por el Archivo del Obispado de Huacho y por la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, respecto del requisito del curso de encuadernación, dicho postulante lo acreditó con el curso de Archivística y Gestión documental, en la cual se detalla el módulo "conservación documental". Sobre el requisito de ofimática, el postulante como bachiller de Historia llevó el curso de Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales en el cuarto ciclo de la carrera, que acreditaría su conocimiento de ofimática. En consecuencia, estaba apto para el puesto.
- f) En sus 40 años como servidora pública, y en sus 17 años en la Biblioteca Nacional del Perú, demostró el cumplimiento de los principios del Código de Ética, una capacitación permanente, logrando obtener el grado de Doctora en Educación, por lo que esta presunta falta enturbia su derecho a un proyecto de vida saludable.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- g) Las evaluaciones y calificaciones del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP fueron objetivas, y considerando que los postulantes cumplieron con los requisitos, resultaron aptos, siendo calificados con un puntaje de acuerdo a la normatividad.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Bibian Torres Suarez, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, en autos está acreditado que el Comité no cumplió con evaluar a los postulantes de los citados Procesos CAS de acuerdo con la normatividad señalada, es decir, su evaluación no fue objetiva. Asimismo, debe señalarse que el Comité de Evaluación no estuvo facultado para modificar u obviar los requisitos del perfil establecido en las Bases del Proceso CAS, sino para cumplirlos.
- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, debe indicarse que en la presente resolución ya se estableció que el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca sí indicó y acreditó la experiencia laboral requerida para el puesto. No obstante, no cumplió otros requisitos del perfil del puesto, por lo que debió ser declarado no apto.
- c) Con relación a lo expuesto en el literal c) de sus descargos, debe señalarse que en la presente resolución ya se estableció que el postulante Jorge Freddy Huamán Machaca no indicó en la Ficha Resumen ni acreditó los requisitos de “conocimiento básico de ofimática” y “conocimiento del idioma inglés”, que el perfil del puesto requería. Asimismo, se ha señalado que el postulante Raúl Jimmy Martínez Céspedes tampoco indicó ni acreditó el “conocimiento del idioma inglés”.
- d) Con relación a lo expuesto en el literal d) de sus descargos, debe señalarse que en la presente resolución ya se estableció que los postulantes Pamela Marilyn Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante cumplieron con indicar y acreditar el requisito de “estudios universitarios” que el perfil del puesto requería. No obstante, no han cumplido con otros requisitos del perfil del puesto, por lo que debieron ser declarados no aptos.
- e) Con relación a lo expuesto en el literal e) de sus descargos, debe señalarse que en la presente resolución ya se estableció que el postulante Jorge Luis Benavente Bustamante cumplió con indicar y acreditar la experiencia laboral requerida para el puesto. Sin embargo, el aludido postulante no indicó en la Ficha Resumen, ni acreditó los requisitos de “curso de encuadernación del material bibliográfico” y el “conocimiento básico de ofimática”, que el perfil del puesto requería, por lo que debió ser declarado no apto.





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- f) Con relación a lo expuesto en los literales f) y g) de sus descargos, se señala que, si bien existen algunos puntos que habrían sido absueltos por la servidora implicada, aún existen otros que no lograron absolverse, en consecuencia, está probado que los postulantes de los Procesos CAS N° 044-2016-BNP y N° 045-2016-BNP no cumplieron con indicar y acreditar todos los requisitos que el perfil de puesto requería, no obstante, el Comité de Evaluación los declaró aptos, infringiendo las normas y bases de los referidos Procesos CAS.

Que, no habiendo desvirtuado todos los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Bibian Torres Suárez, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante la carta y el escrito presentados el 25 de julio de 2018 y el 13 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella, por lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 10-2018-BNP/J (notificada el 03 de julio de 2018 en la dirección Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro), alegando que en dicho inmueble no domicilia la señora “Ana Karina Sánchez Lagomarcino”, a quien se dirigió la Carta.
- b) Ante ello –y en respuesta a la Carta Notarial del 17 de julio de 2018 remitida por la Jefatura Institucional, el cual adjuntó el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST–, con la carta presentada el 25 de julio de 2018, la servidora expresó lo siguiente:

b.1) Se aprecia que en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 10-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, aparece el nombre de “Ana Karina Sánchez Lagomarcino”, persona que no mantiene vínculo con la entidad y que no corresponde con su documento nacional de identidad.

b.2) Iniciar el PAD a su persona con un nombre que no corresponde al consignado en su legajo personal, acarrearía la nulidad de pleno derecho, puesto que vulneraría su derecho de defensa y de identidad, conllevando a la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, como la correcta identificación de la persona sobre la cual recaería la sanción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

b.3) Se le está sorprendiendo con imputaciones que no corresponden a su persona, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita se le notifique conforme a ley, a fin de proceder con su descargo.

b.4) Señala que actualmente no domicilia en el inmueble en que fue notificada. Asimismo, hace más de un año que no tiene vínculo con la entidad, por lo cual no se encuentra en la obligación de informar el cambio de su domicilio.

c) Luego –en respuesta a la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica, en el que se adjuntó el Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST–, con el escrito presentado el 13 de agosto de 2018, expresó lo siguiente:

c.1) Reitera que todos los documentos que se encuentran en su legajo ubicado en el Área de Personal de la entidad, están con el nombre Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza.

c.2) La señora “Ana Karina Sánchez Lagomarcino” y ella no son la misma persona, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Identidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a su derecho fundamental a la identidad, puesto que su nombre está constituido tanto por el apellido paterno y materno.

c.3) Solicita verificar el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del Expediente N° 17-2017-I-BNP-ST, notificado el 06 de agosto de 2018, ya que se estaría tratando de convalidar un acto que acarrearía la nulidad de pleno derecho.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en los literales a) y b.1) de sus descargos, debe señalarse lo siguiente:

La Carta N° 10-2018-BNP/J, notificada el 03 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, que inició el PAD, está dirigida inequívocamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, quien en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, no cumplió con evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por los señores Jorge Freddy Huamán Machaca, Raúl Jimmy Martínez Céspedes, Pamela Marilyn Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante, al momento de sus postulaciones.





## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Si bien en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 10-2018-BNP/J, no aparece el apellido materno de la servidora; del contenido de la referida Carta y de los documentos adjuntos a ella, se aprecia que la imputación estaba referida a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Es decir, la servidora tenía la plena certeza de que la imputación administrativa disciplinaria se refería a ella, en su condición de trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, fue notificada con todos los documentos sustentatorios de tal imputación (entre ellas, actas donde aparece su firma), con lo que pudo ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, tomando en cuenta el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la notificación de la Carta N° 10-2018-BNP/J es válida, por cuanto fue diligenciada en el domicilio que la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza señaló a la entidad (expresado en el Informe Escalafonario) y a la RENIEC, sito en la Calle 28 Nro. 194 Urb. Corpac, Distrito de San Isidro.

Cabe agregar que en dicha dirección, también se notificó la Carta N° 04-2018-BNP/GG (Expediente N° 17-C-2017-BNP-ST), dirigida a la servidora aludida, PAD similar al presente, la misma que fue recibida por la señora Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, quien trabaja para la servidora, quien no hizo ninguna observación al respecto.



En consecuencia, si bien existió una omisión en la Carta N° 10-2018-BNP/J al no indicar el apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dicha omisión no es un vicio insubsanable o trascendental, puesto que: se notificó en el domicilio señalado en su DNI y en el Escalafonario de la servidora; en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, documento adjunto a la referida Carta, aparecen los datos personales de la servidora, como el número de su DNI, estudios, y su dirección; y, la imputación está referida a su condición de servidora de la Biblioteca Nacional del Perú. Estos elementos acreditan, sin lugar a dudas, la plena identificación que la imputación se refiere a dicha servidora, y no a otra persona.

Siendo ello así, dicha omisión constituyó un error material, la misma que fue corregida, con efecto retroactivo (artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444), a través de la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST, por la cual se le volvió a notificar a la servidora el acto de inicio del PAD, con la correspondiente corrección, y se le otorgó nuevamente el plazo para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa.

**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

- b) Con relación a lo expuesto en el literal b.2) de sus descargos, debe señalarse que al no existir un vicio de nulidad insubsanable en el trámite del presente PAD, sino un error material ya rectificado en su oportunidad, no existe motivo para declarar la nulidad de dicho PAD.

Se debe precisar que, conforme se ha detallado en el punto anterior, la omisión del apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza constituyó un error material que de ninguna manera configura una afectación a su derecho a la identidad. Asimismo, al corregir el error material, a través de la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST, también se otorgó el plazo legal para que la servidora ofrezca sus descargos, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la servidora.

- c) Con relación a lo expuesto en el literal b.3) de sus descargos, ya se advirtió que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la referida servidora, puesto que se emitió y notificó el inicio del PAD, y se rectificó el error material, de conformidad con la ley.

- d) Con relación a lo expuesto en el literal b.4) de sus descargos, ya se ha señalado que la Carta N° 10-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, se notificó en el domicilio de la servidora que figuraba en la RENIEC (tal como consta en la copia de su DNI) y en los datos consignados en su Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, por lo que dicha notificación resulta plenamente válida. Asimismo, luego de que la servidora informó sus nuevos domicilios, las notificaciones se han dirigido a dichas direcciones.

- e) Con relación a lo expuesto en el literal c.1) de sus descargos, se debe advertir que existen documentos, como las Actas N° 001 y N° 004 de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP (folios 106, 103, 100, 98, 93, 90, 88 y 85) en el cual aparece la firma y nombre de la servidora, el mismo que no está completo al no indicar el apellido materno. Esta situación demuestra que, aun omitiéndose el apellido materno de la servidora, ella entendía que dichos documentos se referían a su persona, por lo que procedió a firmarlos, sin ninguna observación.

- f) Con relación a lo expuesto en el literal c.2) de sus descargos, y de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, la identificación de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como presunta infractora, en la Carta N° 10-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, estaba plenamente determinada. Los elementos descritos daban plena certeza de su identificación, por lo que la afirmación de que "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" no era ella, sino otra persona, carece de sustento.

- g) Con relación a lo expuesto en el literal c.3) de sus descargos, dicho argumento no está relacionado con lo actuado en el presente PAD, por lo que no tiene incidencia en la determinación de responsabilidad administrativa.





## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Que, en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad del presente PAD respecto de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Asimismo, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, respecto de los informes orales, el 13 de junio de 2019 se realizó uno a solicitud de la servidora Bibian Torres Suarez, quien expresó los siguientes argumentos: **i)** que respecto de los postulantes Pamela Marilin Huamaní Lázaro y Jorge Luis Benavente Bustamante las Bases no exigían la presentación del título profesional; **ii)** que la sumatoria de los meses y días de experiencia de los postulantes se realizaron, considerando que se cumplió con la exigencia de las Bases; **iii)** que la exigencia de las especializaciones o estudios técnicos el representante de área usuaria confirmó que dichos postulantes cumplían con el perfil; **iv)** que en las oficinas en que ha laborado dentro de la entidad, se ha desempeñado con eficiencia; **v)** si se cometió un error en la sumatoria de la experiencia o en la apreciación de un término de las Bases, fue sin intención de hacer daño;

Que, respecto a las afirmaciones expuestas por la servidora Bibian Torres Suarez en el informe oral, los puntos i), ii), iii) y iv) ya fueron evaluados al analizar los argumentos de su descargo, por lo que no se desvirtúa la responsabilidad disciplinaria imputada. No obstante, debe tenerse en cuenta lo afirmado en el punto v) a efectos de graduar la sanción, pues no se advierte dolo ni daño al momento de cometerse la infracción administrativa.



Que, asimismo, el 13 de junio de 2019 se realizó el informe oral a solicitud del servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, quien expresó lo siguiente: **i)** el área usuaria solicito aspectos del perfil concursado que aparecieron igual en las Bases, además que algunos aspectos requeridas en el Perfil como Bases de Datos, conocimiento de Conservación Bibliográfica, ofimática y de inglés, que el área usuaria requería solamente a nivel de conocimientos básicos; teniendo en cuenta que los universitarios llevan cursos de ofimática; **ii)** que, como representante del área usuaria, interpretó las Bases de los Procesos con las necesidades requeridas por el área usuaria, siendo en base a ello que se llenaron las Fichas de evaluación, agregando que los postulantes ganadores eran los más capaces.

Que, respecto a las afirmaciones expuestas por el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui en el informe oral, el punto i) y ii) ya fueron evaluados al analizar los argumentos de su descargo, debiendo precisarse que la función del Comité de Evaluación era la de evaluar a los postulantes de acuerdo a los documentos presentados por ellos y a lo establecido en las Bases, de tal manera que se garantice una evaluación objetiva y los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. En consecuencia, no se desvirtúa la responsabilidad disciplinaria imputada.

## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza no solicitó informe oral, pero presentó dos Cartas S/N ingresadas el 06 y 14 de junio de 2019, en el que reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas, e interpuso apelación contra las cartas que dieron respuesta a su solicitud de reiteración de nulidad;

Que, no obstante que la primera solicitud tuvo respuesta a través de las Cartas N° 567 y 568-2019-BNP-GG-OA del 10 de junio de 2019, notificadas el 11 y 12 de junio de 2019, es pertinente señalar lo siguiente:

- a) Conforme el según el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio de un PAD no es impugnabile.
- b) El numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y de apelación, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia (artículo 117 del Reglamento General de la LSC).
- c) Los argumentos de nulidad planteados por la servidora han sido evaluados en la presente resolución, como argumentos de defensa, concluyéndose que no existe vicio en el presente PAD que genera la declaración de nulidad.
- d) Las Cartas N° 567 y 568-2019-BNP-GG-OA no constituyen actos administrativos, y por tanto, no pueden ser objeto del trámite recursivo.
- e) La Resolución de Administración N° 044-2019-BNP/GG-OA corresponde a la pronunciamiento en primera instancia del procedimiento disciplinario seguido en el Expediente 17-G-2017-BNP-ST, sobre hechos distintos al presente procedimiento. En consecuencia, la comunicación de la Carta N° 536-2019-BNP-GG-OA, por la cual se le otorga tres (3) días a la servidora para que solicite informe oral, es totalmente válida y conforme al debido procedimiento.



Que, el Informe N° 00004-2019-BNP-J de fecha 28 de mayo de 2019, expedido por el Órgano Instructor, recomendó imponer a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suarez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

<b>Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Especialista Administrativo Legal del Área de Personal de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que la obligaba a conocer las Directivas y Normas que regían sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, en representación de la Oficina de Administración. No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo ella representante de la Oficina de Administración.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora BIBIAN TORRES SUAREZ
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de responsable del Área de Racionalización de la Oficina de Desarrollo Técnico, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y normas que regían sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, en representación de la Oficina de Desarrollo Técnico. No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, en su calidad de representante de la Oficina de Desarrollo Técnico.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.





**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

<b>Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor GERARDO MANUEL TRILLO AUQUI</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el encargo de la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados de la Dirección Técnica de la BNP, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, en representación de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico (área usuaria). No se advierte la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era miembro del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo representante de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico (área usuaria).
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, luego de evaluar los hechos, pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Bibian Torres Suárez y Gerardo Manuel Trillo Auqui, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, BIBIAN TORRES SUAREZ y GERARDO MANUEL TRILLO AUQUI**, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos CAS N° 044 y N° 045-2016-BNP, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 054-2019-BNP-GG-OA (Cont.)**

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, BIBIAN TORRES SUAREZ y GERARDO MANUEL TRILLO AUQUI**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias fedatadas de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese



**GUADALUPE SUSANA CALLUPÉ PACHECO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú